

**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00393-01  
DEMANDANTE: IRENE ISABEL RUIZ DURANGO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, por caducidad del medio de control.

*II. ANTECEDENTES*

El día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, la señora Irene Isabel Ruiz Durango, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, deprecando la nulidad del Acta de Junta Medico Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, mediante la cual se le dictaminó de manera póstuma al Patrullero Retirado de la Policía Nacional Isaid Daniel Coneo Ruiz (Q.E.P.D), una disminución de la capacidad laboral equivalente al 36.43 %. Igualmente, solicitó se declare la nulidad del Oficio N.

<sup>1</sup> Acta individual de reparto, visible a folio 127 del cuaderno principal.

S-2017-061681-SEGEN/ARPRE-GRUIN-1.10 del 14 de diciembre de 2017, proferido por el Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

A modo de restablecimiento del derecho, como pretensión principal, pidió el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora Irene Isabel Ruiz Durango, y como pretensión subsidiaria cancelar la respectiva indemnización prestacional.

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>*

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), resolvió rechazar la demanda respecto de la pretensión de la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, por caducidad del medio de control.

Señala que en el presente caso existe una acumulación de pretensiones, pero la primera petición no cumple con el requisito número 3º del artículo 165 del C.P.A.C.A., que tiene que ver con que no haya operado la caducidad. Indica que el Acta de Junta Medico Laboral No. 8345 del 29 de septiembre de 2015, fue notificada personalmente el día **5 de noviembre del año 2015**, y la demanda fue presentada el día 22 de mayo del año 2018, y al ser este un acto definitivo debió controvertirse dentro del tiempo oportuno para poder ser atacado.

Manifiesta que el Consejo de Estado ha concluido que las actas medico laboral son *actos definitivos* ya que mediante ellas se puede o no acceder al reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como lo es la pensión. De igual forma, ha dejado claro que para acceder al estudio de la indemnización y/o la pensión se debe hacer durante el tiempo estipulado por la ley.

Por último, el A quo expone que teniendo en cuenta que la primera pretensión se encuentra caducada, lo procedente es el rechazo de está y la admisión de la demanda respecto las demás pretensiones.

---

<sup>2</sup> Visible a folio 127 del cuaderno principal.

#### ***IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>***

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de rechazo. Alega que no debió proferirse por parte del despacho un auto que se sirviera decretar el rechazo de la demanda en cuanto a la citada pretensión, sin antes haberse constatado si la parte demandante había cumplido con la impugnación de dicha Acta de Junta Médico Laboral, o la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía, que depende de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que de haberse corroborado esta situación, no sería posible pensar en la supuesta caducidad de la pretensión.

Con el ánimo de demostrar que el fenómeno de la caducidad no debe aplicarse frente a la pretensión de nulidad del Acta de Junta Médico Laboral N. 8345 de 2015, hay que efectuar un análisis de los artículos 14, 15, 21, 22 y 29 del Decreto 1796 del año 2000, para así corroborar que no estamos frente a un acto definitivo, por cuanto al haberse impugnado la mencionada acta en debida forma o haberse solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía, debe entenderse que el procedimiento especial establecido *no ha culminado*.

Aduce que los miembros de la Fuerza Pública cuentan con un procedimiento especial y reglado que les permite impugnar las decisiones que se toman por parte de la Junta Médico Laboral, ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, contando con un término de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de notificación de las decisiones de la Junta. En ese sentido, cuando se presenta una impugnación con el fin de convocar al Tribunal Médico Laboral, para que finalmente se dé la culminación de ese procedimiento especial, se requiere de la respectiva decisión de dicho organismo de cierre, bien sea ratificando, modificando o revocando la decisión de la junta que le haya sido puesta en conocimiento.

En el caso resulta infundado señalar por el A quo, que el acta de junta médica puede tenerse como acto definitivo toda vez que la misma ha sido impugnada, según relata la redacción de los hechos séptimo y octavo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Visible a folios 131 a 139.

Expresa que ante lo solicitado se le respondió a través del oficio No. OF16-23344 TM de abril 5 de 2016, expresándole que no era posible dar trámite a lo pedido toda vez que la misma no iba firmada por el interesado, es decir, por el patrullero retirado de la Policía Nacional Coneo Ruiz (QEPD) y en vista de tal circunstancia, se sirvió exigir que se aportara en el menor tiempo, sentencia judicial que acreditara a la señora Ruiz Durango, como sucesora del calificado, situación que está debidamente acreditada en el proceso con las pruebas documentales que fueron anexadas al mismo. Según el recurrente se puede corroborar así que, el acta de junta medico laboral No. 8345, *“no puede ser tenida en cuenta como acto definitivo”* en razón a que al haberse impugnado oportunamente se puede evidenciar que el procedimiento especial establecido para ello *no había culminado toda vez que no se ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado*<sup>4</sup>.

Entonces para el demandante frente a la solicitud elevada se configuró el *silencio negativo*, por dicha circunstancia se estructura un acto ficto o presunto que se entiende demandado con la solicitud de nulidad de la citada acta pues fue la que finalmente resolvió el recurso interpuesto. Lo anterior, en aplicación del artículo 163 del CPACA, que señala: *“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*. Partiendo de esa base se tiene claridad que la demanda contra dicho tipo de actos puede hacerse en cualquier momento.

Finalmente, argumenta que con el rechazo de la demanda no solo se viola el ordenamiento jurídico, sino que también se vulneran los derechos y garantías de la parte actora, por cuanto se presenta una flagrante violación del debido proceso, así como a la transgresión de las normas que le regulan. Igualmente, se viola el derecho al acceso a la administración de justicia, todo vez que se le impide al demandante tener la oportunidad de reclamar su derecho; y se viola el derecho de defensa en razón a que no le permite demostrar si cumple con los requisitos para demandar y se le obliga a soportar una demora injustificada en el trámite de su proceso, desconociéndose la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

---

<sup>4</sup> Cita el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. **ACTOS DEFINITIVOS**. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

## *V. CONSIDERACIONES*

### *5.1 COMPETENCIA*

Conforme el numeral 1º del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda adoptada mediante auto adiado veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### *5.2 PROBLEMA JURIDICO*

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda respecto de la pretensión de la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer la naturaleza de los actos acusados; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

### *5.3 DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA MÉDICA LABORAL Y EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL*

Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que dichos actos *“no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de **actos de trámite o preparatorios** al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral”*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia Rad. 13001-23-31-000-1999-01525-01, Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 8 de septiembre de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia de 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

Pese lo expuesto, la misma subsección ha estimado que en algunos casos, tal actuación constituye un **acto definitivo** precisamente porque impide continuar la actuación administrativa<sup>7</sup>.

También ha explicado la Alta Corporación que cuando se profiere la resolución que ordena el pago de una indemnización y/o pensión y la que resuelve el recurso interpuesto contra aquella, queda **definida** la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. En ese caso, la situación jurídica particular y concreta en materia prestacional queda definida a través de dichos actos y no a través de las actas médicas de los organismos médicos laborales.

#### 5.4. CASO CONCRETO

En este asunto se solicita la nulidad del Acta de Junta Medico Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, mediante la cual se le dictaminó de manera póstuma al Patrullero Retirado de la Policía Nacional Isaid Daniel Coneo Ruiz (Q.E.P.D), una disminución de la capacidad laboral equivalente al 36.43 %. Igualmente, solicita la nulidad del Oficio N. S-2017-061681-SEGEN/ARPRE-GRUIN-1.10 del 14 de diciembre de 2017, proferido por el Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por el cual se dispone que no es posible reconocer derechos económicos y prestacionales en favor de la actora<sup>8</sup>.

Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora Irene Isabel Ruiz Durango (pretensión principal) y, en subsidio, se cancele la respectiva indemnización prestacional.

<sup>7</sup> Ver auto de 16 de agosto de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Allí se lee: "(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.** (...) En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral **impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.** (...)".

<sup>8</sup> Folio 29

El A quo rechazó la petición de nulidad del Acta de Junta Medico Laboral No. 8345 del 29 de septiembre de 2015, por considerar que había operado el fenómeno de caducidad. Señaló que la decisión fue notificada personalmente el día 5 de noviembre del año 2015, y la demanda a su vez, fue presentada el día 22 de mayo del año 2018, esto es por fuera de los cuatro meses dispuestos en la ley.

Sin embargo, la Sala encuentra acreditado en el expediente que mediante memorial visible a folio 67 a 71 del cuaderno principal, la actora presentó impugnación contra la referida acta de junta médica. Y la accionada a través de oficio de **abril 5 de 2016**, le informó que su petición era insuficiente de conformidad con lo estipulado en los artículo 27 y 28 del Decreto 094 de 1989 y artículo 16, numeral 6 de la Ley 1755 de 2015, "*por no encontrarse firmada por el interesado*"<sup>9</sup>

Así las cosas, la Colegiatura coincide con el criterio del impugnante quien alega que no podía tomarse el día 5 de noviembre de 2015, fecha de notificación personal del acta de junta, sin antes constarse si la demandante, quien alega ser la madre del PT @ **CONEO RUIZ ISAID DANIEL** (QEPD), había impugnado dicha decisión médico laboral; ello por cuanto el artículo 29 del Decreto 0094 de 1989, aplicable al asunto, consagra que el interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía puede hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la junta.

En ese orden de ideas, y en consideración a que el procedimiento especial consagrado en el régimen especial de la fuerza pública no culminó decidiendo de fondo las inconformidades planteadas por la recurrente, toda vez que no se llevó a cabo la convocatoria del Tribunal Médico Laboral previsto para resolver en última instancia "*las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las juntas médico laborales*", es dable predicar la figura del silencio administrativo negativo respecto lo peticionado. Y sabido es que al tenor del artículo 164 del CPACA, la demanda contra los actos administrativos presuntos y contra los actos que nieguen prestaciones periódicas puede ser ejercida en cualquier tiempo<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Señor PT @ **CONEO RUIZ ISAID DANIEL**, quien según el registro de defunción visible a folio 18, falleció el día **3 de enero de 2015**.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:

De lo anterior se colige que no era viable decretar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto el Acta de Junta Medico Laboral No. 8345 del 29 de septiembre de 2015.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **REVOCAR** el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la aludida acta, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

### RESUELVE


**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 8345 del 29 de septiembre del año 2015, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

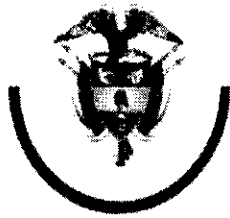
  
*NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA*  
MAGISTRADA

  
*LUIS EDUARDO MESA NIEVES*  
MAGISTRADO

  
*DIVA CABRALES SOLANO*  
MAGISTRADA

- 
- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;  
b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;  
**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**  
**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)** Subrayado y negrillas ajenas al texto original.





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014.437.00

Demandante: Manuel Jaramillo Vega

Demandado: Municipio de San Carlos

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiese al Municipio de San Carlos, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de haber pagado los salarios correspondientes a los meses abril, mayo y junio del año 2011 del señor Manuel Jaramillo Vega, así como las constancias del pago de las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización por no gozar de vacaciones, intereses corrientes y moratorio del señor Manuel Jaramillo Vega durante toda la relación laboral, aportando los respectivos soportes del pago.

Certifique si se han expedido actos administrativos, mediante los cuales se reconozca y liquide el pago de cesantías u otras prestaciones sociales a favor del señor Manuel Jaramillo Vega y en caso afirmativo aporte copia de los respectivos actos administrativos.

**SEGUNDO:** Oficiese a COLFONDOS para que certifique si la entidad canceló aportes a cesantías en los años 2008 y 2009, del señor Manuel Jaramillo Vega, identificado con cedula 11.152.314 de San Carlos Córdoba.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

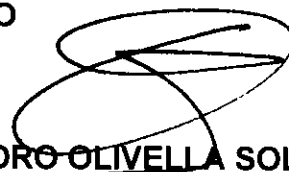
Los magistrados,



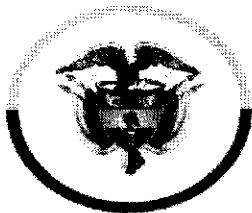
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**DIVA CABRALES SOLANO**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00530-00**

**Demandante: Julia Lucia Guzmán Yánez**

**Demandado: Municipio De Cereté**

### **MEDIO DE CONTOL**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda se pretende declarar la Nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo resultado de la petición presentada por el demandante de fecha 29 de Noviembre del 2012, por medio del cual la entidad demandada entendida como Municipio de Cerete guardo silencio, sobre la pretensión de pagar la sanción por Moratoria por tardanza en el pago de las cesantías definitivas, de igual modo a título de restablecimiento del derecho solicita que se obtenga el reconocimiento que existe por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***“Competencia por Razón de la Cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha***

*por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la estimación de la sanción mora, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., **"(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. (...) (Negrillas de la Sala).**

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias como resultado se observa que este estima un monto de veintisiete millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos (\$27,785.972.00) M. /CTE. Suma que no trasciende los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Ver Folio 6

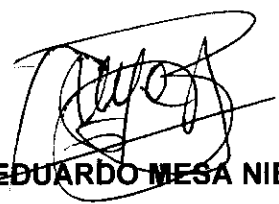
**RESUELVE**

**Primero: Declárese** que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00227.00

Demandante: Ricardo Pérez Herrera.

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Oficiése al Municipio de San Andrés de Sotavento, para que con destino a este proceso, remitan:

Prueba y/o constancia de haber cancelado recargos nocturnos, horas extras, festivos y compensatorios al señor Ricardo Pérez Herrera, puesto que en el expediente a folios 94 a 148 reposa liquidación de recargos nocturnos, horas extras, dominicales, festivos y compensatorios, pero no se evidencia si fueron cancelados o no.

Prueba y/o constancia de las resoluciones No. 297 y 575 de abril 02 de 2012 y 16 de agosto de 2012, para poder establecer que acreencias le fueron reconocidas y canceladas al señor Ricardo Pérez Herrera en el acuerdo de restructuración de pasivos.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

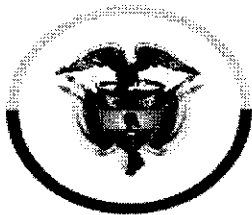
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00529-00**

**Demandante: Tairo José Bedolla Polo**

**Demandado: Municipio De Cereté**

**MEDIO DE CONTOL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda se pretende declarar la Nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo resultado de la petición presentada por el demandante de fecha 21 de Noviembre del 2012, por medio del cual la entidad demandada entendida como Municipio de Cerete guardo silencio, sobre la pretensión de pagar la sanción por Moratoria por tardanza en el pago de las cesantías definitivas, de igual modo a título de restablecimiento del derecho se solicita que se obtenga el reconocimiento que existe por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone

***“Competencia por Razón de la Cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha***

*por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la estimación de la sanción mora, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., ***"(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. (...) (Negrillas de la Sala).***

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias como resultado se observa que este estima un monto de veintiún millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$21,465.200.00) M. /CTE. Suma que no trasciende los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Ver Folio 6



**RESUELVE**

**Primero: Declárese** que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

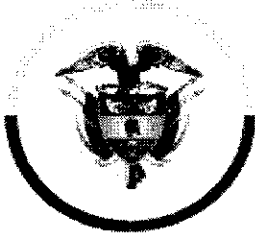
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00480-00  
Demandante: MARIA DEL PILAR JIMENEZ OQUENDO  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL - OTROS

**MEDIO DE CONTOL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda que la NACION COLOMBIANA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, entidad identificada con NIT N.800.093.816-3, EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, entidad identificada con NIT N.800.103.935-6, LA NACION COLOMBIANA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad identificada con NIT N.800.152.783-2, LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad identificada con NIT N.899.999.055-4 se declaren solidaria y, administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia causados a la señora MARIA DEL PILAR JIMENEZ OQUENDO; por la falla o falta en el servicio de dichas entidades tal y como se expresa en la demanda.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen***

**varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).**

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, se debe dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible en el CD aportado en el expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido y denominado como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO que equivale a trescientos ochenta millones novecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$380.996.688) correspondientes a 487 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.


En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**